

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA PATRICIA OSPINA ARISTIZÁBAL
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - REGIONAL ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00170 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA | | | | | | | |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA | VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | 2022 | 00170 | 00 |
| PROCESO | TUTELA N°.00053 de 2022 | | | | | | |
| ACCIONANTE | GLORIA PATRICIA OSPINA ARISTIZÁBAL | | | | | | |
| ACCIONADA | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL ANTIOQUIA | | | | | | |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No.00129 de 2022 | | | | | | |
| TEMAS | PETICION. | | | | | | |
| DECISIÓN | NO TUTELA DERECHOS | | | | | | |

La señora GLORIA PATRICIA OSPINA ARISTIZÁBAL, identificada con cédula de ciudadanía No.43.046.063, presenta acción de tutela contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le ha sido conculcado por dicha entidad.

Pretende la accionante, se tutele el derecho mencionado, y como consecuencia se ordene a la accionada, dar respuesta a la petición elevada mediante derecho de petición el día 3 de marzo de 2022, la cual se encuentra radicada bajo el número 05-1-2022-005186.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que laboró al servicio del SENA entre el 01 de febrero de 1999 y el 29 de febrero de 2020 para el Centro Tecnológico del Mobiliario de Itagüí de dicha entidad, desempeñándose como instructora para promover la interacción idónea (Ética).

Que el 3 de marzo de 2022 radicó solicitud ante la Oficina de radicaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena para obtener el pago de las prestaciones y demás emolumentos, agotando de esta manera la vía administrativa.

Que a la fecha de la presente acción constitucional la entidad accionada no ha emitido respuesta, vulnerándose así su derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

PRUEBAS:

P.A.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA PATRICIA OSPINA ARISTIZÁBAL
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - REGIONAL ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00170 00

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

- Copia del derecho de petición presentado ante SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - REGIONAL ANTIOQUIA el 3 de marzo de 2022 y copia de su cédula de ciudadanía. (fls.7 a 9).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 25 de abril de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándola que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 12/19, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se les concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - REGIONAL ANTIOQUIA a folios 20 a 31, da respuesta a la acción constitucional manifestado que:

“... Que mediante derecho de petición radicado bajo el consecutivo interno No.05-1-2022-005186, la Sra. GLORIA PATRICIA OSPINA ARISTIZÁBAL, solicitó el pago de prestaciones sociales efectuado en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1999 y el 29 de febrero de 2020, respecto de la ejecución de contrato de prestación de servicios.

• Que mediante comunicación interna radicada bajo el consecutivo No.05-2-2022-016923 de fecha 26 de abril de 2022, dirigida a la Sra. GLORIA PATRICIA OSPINA ARISTIZABAL, conforme a la base de datos que reposan en el SENA Regional Antioquia, se emitió respuesta por parte de este Despacho.

• Que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Antioquia, no se encuentra legalmente facultada ni obligada al pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados, toda vez que no ha sido responsable de violación alguna a los derechos laborales reclamados, toda vez que la accionada no ha tenido vínculo laboral con la entidad. (...).

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA PATRICIA OSPINA ARISTIZÁBAL
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - REGIONAL ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00170 00

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA PATRICIA OSPINA ARISTIZÁBAL
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - REGIONAL ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00170 00

para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - REGIONAL ANTIOQUIA manifiesta que en comunicación de fecha 26 de abril de 2022 brindó contestación a la petición de la accionante, pronunciándose de manera expresa sobre lo pedido. Dicha comunicación se remitió a la dirección electrónica informada para notificaciones en el escrito de tutela, aportando para el efecto copia del escrito radicado con número 05-2-2022-016923 con el cual se brindó respuesta y la constancia de envío al correo electrónico gloriaospina@misena.edu.co.

Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora GLORIA PATRICIA OSPINA ARISTIZÁBAL ante la entidad accionada, esta Juez Constitucional considera que, se resolvió oportunamente y de fondo la petición, y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA PATRICIA OSPINA ARISTIZÁBAL
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - REGIONAL ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00170 00

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **GLORIA PATRICIA OSPINA ARISTIZÁBAL**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.046.063 contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - REGIONAL ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA PATRICIA OSPINA ARISTIZÁBAL
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - REGIONAL ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00170 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42ceb2ce59c941cde667838b9e83bdabf45c6d8b08d27a2a6c7b70a4b4cc274e

Documento generado en 28/04/2022 08:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>